

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0264/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Franklin Martínez contra la Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00391, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00391, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible la acción constitucional de amparo promovida por Franklin Martínez en contra de Abel Atahualpa Martínez Duran (sic), en su calidad de alcalde de Santiago, en aplicación de las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley 137 (sic), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por resultar notoriamente improcedente.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas esta acción constitucional de amparo.

La sentencia fue notificada a Francisco Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, representantes legales del señor Franklin Martínez, a requerimiento de Abel Atahualpa Martínez Durán, mediante Acto núm. 3060/2021, del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Román, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente Franklin Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, recibido por este tribunal el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a Abel Atahualpa Martínez Durán mediante Acto núm. 981/2021, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00391, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

3.1 Que la parte accionada concluyó solicitando que se declare la incompetencia de este tribunal, toda vez que este tipo de acciones debe de llevarse por ante el Tribunal Contencioso Administrativo y que sea declarado extemporáneo el recurso de amparo, toda vez que las emisiones contempladas en el presupuesto del 2021 y finales del 2020 están en proceso de pago y el año 2021 no ha terminado.



- 3.2 Que en cuanto a la excepción de incompetencia planteada, el tribunal determina que las acciones de amparo en contra de las autoridades municipales son competencia de la Cámara Civil y Comercial del lugar donde este (sic) ubicado el ayuntamiento, ahora bien, si la parte accionada se refiere a que se trata de un asunto de justicia ordinaria, que debe ser conocida por la jurisdicción que ha señalado, debió enfocar su petición en el sentido de la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía más efectiva, siendo así, se rechaza la excepción de incompetencia planteada.
- 3.3 La sentencia cita los artículos 72, 65, 104 y 107 de la Ley núm. 137-11.
- 3.4 Que, atención a la finalidad de esta acción, que procura que el tribunal le ordene al alcalde municipal de Santiago, Abel Atahualpa Martínez Duran (sic), ejecutar el presupuesto municipal aprobado para el 2021, el cual en su página 26 consigna la inclusión para pago de la sentencia 358-2017-SSEN-00188, del 7 de abril del 2017 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tanto, pagar la suma de RD\$ 11,421,541.03, desdoblado de la siguiente manera: a) la suma de RD\$ 3,956,197.18 por concepto de capital; b) la suma de RD\$ 7, 465,343.85, por concepto de intereses vencidos, calculados a un interés mensual de 1.7% sobre el capital a razón de 111 meses vencidos computados a partir de la demanda en justicia, sin perjuicios de los intereses por vencer, las costas y honorarios profesionales, todo ello en virtud del dispositivo tercero de la indicada sentencia que condenó al Ayuntamiento de Santiago al pago de intereses de la suma principal a título de indemnización complementaria, tomando como parámetro los establecidos por el banco Central, las operaciones de mercado al



momento de la operación de dicha sentencia.

- 3.5 Que, en este caso, con relación al crédito que mantiene el Ayuntamiento del municipio de Santiago a favor de Franklin Martínez, el tribunal conoció una acción de amparo y mediante sentencia 0514-2019-SSEN-00258 del 6-6-2019, ordenó al alcalde de Santiago Abel Atahualpa Martínez Duran (sic) que incluyera en el presupuesto del 2020 el crédito en cuestión.
- 3.6 Que, procurar que se le ordene al alcalde que ejecute el presupuesto del 2021 y disponga el pago del crédito, es igual que procurar que se ejecuten las sentencias, tanto la que reconoció el crédito judicialmente, como la que ordenó la inclusión en el presupuesto del 2020.
- 3.7 Que, en la especie, necesariamente se debe verificar lo que ha establecido el Tribunal Constitucional en cuanto a las acciones de amparo en las que se procura la ejecución de una sentencia y mediante la decisión 0706/18 del 10-12-2018, el Tribunal Constitucional recalcó que:

"Este Tribunal Constitucional ha fijado el criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver, vía el amparo, cuestiones del ámbito del derecho común, -como resulta la ejecución de una sentencia y el cese de los efectos de embargos y oposiciones-, deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). j. En ese sentido, este Tribunal fijó en la Sentencia TC/0147/13, de veintinueve (29) de agosto



de dos mil trece (2013), lo siguiente: l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar. k. También, reiterando la postura anterior, en la Sentencia TC/0003/16, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), indicó que: la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisible por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia".

- 3.8 Que, en iguales términos, pero haciendo hincapié en una acción de amparo que procura el cumplimiento de una sentencia, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia 0521/18, del 5-12-2018, ha señalado: "En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencias, en razón de que la misma no está diseñada con este propósito y anteriormente lo había establecido mediante la Sentencia TC/0183/15, del 14 de julio del 2015".
- 3.9 Que, ante la imposibilidad de amparar al impetrante ordenando al alcalde que ejecute el presupuesto y por consiguiente pague el crédito, el accionante tiene tres opciones, la primera, por la vía ordinaria procurar la imposición de una astreinte para constreñir al alcalde de manera personal a que disponga el pago del crédito, todo



esto partiendo de que el alcalde es el responsable de incluir el crédito en el presupuesto y una vez incluido disponer el pago, sea en pagos parciales o en una cuota.

- 3.10 Que, otro mecanismo con que cuenta el impetrante, es la opción de perseguir personalmente al alcalde de Santiago, Abel Atahualpa Martínez Duran (sic), conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 86-11, tomando en cuenta la negativa de pago, aun habiéndose incluido el crédito en el presupuesto, por lo que, esta acción se tipifica como una falta grave en el ejercicio de sus funciones y puede ser pasible de las sanciones previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones en responsabilidad civil que pueda emprender el impetrante como parte interesada.
- 3.11 Que, finalmente, el impetrante tiene como opción, luego de haber agotado todo el procedimiento regulado por la Ley 86-11 y no haber obtenido el pago de la deuda, puede iniciar procedimientos ejecutorios y trabar medidas conservatorias, tanto en contra del ayuntamiento como entidad acreedora y del ejecutivo municipal, como responsable del incumplimiento, ya que al haber incumplido el mandato de la Ley 86-11, esta pieza legal ya no protege a la entidad.
- 3.12 Que el artículo 70 de la ley 137-11, establece que: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 3.13 Que establecido lo anterior, el tribunal en aplicación del texto legal citado y en aplicación del precedente establecido por el Tribunal



Constitucional, procede declarar esta acción constitucional de amparo, inadmisible por ser notoriamente improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Franklin Martínez, solicita acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia de amparo y en consecuencia:

- a. Acogiendo y otorgando la acción de amparo de cumplimiento a favor del señor FRANKLIN MARTINEZ y, ORDENANDO al alcalde municipal de Santiago, Abel Atahualpa Martínez Duran (sic), EJECUTAR EL PRESUPUESTO MUNICIPAL APROBADO PARA EL AÑO 2021, conforme lo ordena el artículo 3 de la Ley NO. 86-11, y los artículos 60.18.19, 323, 334 y 335 de la Ley Orgánica Municipal No. 176-07, cuyo presupuesto en su página No. 26 consigna e incluye el pago de la Sentencia NO. 358-2017-SSEN-00188, de fecha 7 de abril del 2017 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
- b. CONDENANDO al Alcalde Municipal de Santiago ABEL MARTINEZ (sic) DURAN (sic), al pago de una astreinte ascendente a la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 5,000.00), por cada día de retarde en el cumplimiento de la sentencia a intervenir a partir de su notificación vía acto de alguacil.

TERCERO: Declarando el procedimiento libre de costas por efecto y disposición de la ley que regula la materia y la justicia constitucional.

Las pretensiones se sustentan en los motivos siguientes:



- 4.1 Honorables jueces, de la lectura del dispositivo de los motivos de la sentencia recurrida, se observa que el juez actuante ha procedido a desestimar la acción sometidole (sic) por causa de notoria improcedencia (art. 70.3 de la LOTCPC), bajo el fundamento de que mediante dicha acción se procura la ejecución de dos (2) sentencias, la que condena al ayuntamiento al pago del crédito y la sentencia de amparo que ordenó la inclusión de esa deuda en el presupuesto del Ayuntamiento de Santiago; en ese sentido por medio del presente memorial establecemos que el juez actuante ha incurrido en el vicio de la desnaturalización de la acción o del objeto de la acción, toda vez que, como ya se ha indicado el objeto principal de la presente acción es que mediante sentencia de amparo se ordene al alcalde municipal de Santiago (recurrido) cumplir lo que manda y/o establece la ley No. 176-07 orgánica municipal sobre la ejecución de presupuesto municipal, así también lo que establece la Ley No. 86-11, cuyos textos nos permitimos volver a transcribir y a la vez se resumen en la obligación legal que posee dicho funcionario de ejecutar el presupuesto que le ha sido aprobado y de pagar las sentencias irrevocables y condenatorias incluidas en dicho presupuesto, citamos: [...].
- 4.2 El escrito cita los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11; también los artículos 60.18, 60.19, 323 y 334 de la Ley núm. 176-07.
- 4.3 Es evidente que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento de las normas, leyes y/o textos legales ya señalados; esta no es la primera vez que un juez confunda el objeto de su apoderamiento y posteriormente declara inadmisible la acción que se encuentra apoderado, por lo que, sobre este tipo de confusiones ese



Tribunal Constitucional ha emitido sentencia. En ese sentido, nos permitimos, tal y como le solicitamos al juez inferior, solicitar a los honorables jueces de ese Tribunal Constitucional ahora apoderado de este recurso, homologar (entiéndase: tener en cuenta, aplicar, analizar y "fallar conforme a" ...) a los fines del presente caso con las mutaciones correspondientes -mutatis mutandis- el precedente contenido en la sentencia TC/0361/15 de fecha 14/octubre/2015, en cuyo caso se solicitó mediante amparo de cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 86-11, cuya acción fue erróneamente declarada inadmisible por el juez inferior, pero posteriormente acogida mediante la indicada sentencia por el Tribunal Constitucional [...].

- 4.4 POR TANTO, el juez de amparo no debía confundir el objeto de su apoderamiento, que no consiste en la ejecución de una sentencia, sino en hacer cumplir los textos legales supraindicados y demás normas combinadas ya señaladas.
- 4.5 En cuanto al fondo de la presente acción es necesario destacar que en el caso de la especie, el alcalde municipal de Santiago Abel Martínez Duran (sic), ha entrañado en violación de normas sustantivas y derechos fundamentales y subjetivos como ya hemos indicado anteriormente, esa es precisamente la naturaleza y alcance que posee conceptual y realmente la figura del amparo de cumplimiento, el cual se encuentra definido en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, asimismo el Artículo 108 de dicha ley consagra los únicos casos en que no procede la acción de amparo de cumplimiento [...].
- 4.6 En la especie no se verifican ninguna de las circunstancias o limitaciones enunciadas en el artículo anteriormente transcrito, muy



por el contrario, se reúnen los presupuestos necesarios para su procedencia, en primer lugar porque la acción en cuestión no se interpone contra alguna de las instituciones o estamentos que la ley prohíbe a los fines señalados, en segundo lugar porque se trata de la exigencia del cumplimiento de varias normas combinadas cuyo cumplimiento ha sido omitido y solo puede obtenerse por la vía del amparo de cumplimiento, en tercer lugar porque el cumplimiento de las normas vulneradas que prescriben que el pago de las sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada deben hacerse con cargo al presupuesto de la institución afectada y la ejecución de dicho presupuesto aprobado, no es una potestad discrecional de los alcaldes municipales, sino una obligación y un deber que la ley pone a su cargo (arts. 3 y 4 de la ley No. 86-11, art. 60.17.18.19, 323, 234, 235 de la Ley No. 176-17), en cuarto lugar, porque no existe ningún diferendo o conflicto de competencia, y por último, toda vez que la parte recurrida fue intimada previo al ejercicio de la presente acción;

- 4.7 La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo cita fragmentos de la sentencia TC/0016/13.
- 4.8 Por si quedare alguna duda, nos permitimos trascribir un pequeño extracto de la obra titulada "Teoría de las vías de ejecución en el Derecho Administrativo", del magistrado juez Franklin E. Concepción Acosta, (P. 431), citamos: "Además, consideramos que el amparo de cumplimiento puede ser una herramienta para hacer cumplir la Ley de Presupuesto General del Estado, es decir, para aquellos casos en que el congreso incluya como parte del presupuesto del año en curso los montos correspondientes para satisfacer la ejecución de una sentencia pecuniaria, sin embargo, la entidad administrativa no le desembolse los valores ordenados o no lo haga en un plazo razonable, entonces sería



también valido (sic) un amparo en cumplimiento de la ley de presupuesto, alegando vulneración al derecho de propiedad que se extrae del contenido de la sentencia".

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido en revisión constitucional, Abel Atahualpa Martínez Durán, depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), con el propósito de que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ser notoriamente improcedente, atendiendo al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y, de manera subsidiaria, solicita el rechazo del recurso que nos ocupa, por mal fundado y carente de base legal. Los fundamentos de sus pretensiones son, entre otros, los siguientes:

5.1 A que la Ley NO. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en su Artículo 70 dispone lo siguiente:

"Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (Resaltados nuestros).

5.2 A que como puede observarse, la documentación referida, el



alegado crédito de los embargantes es contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, y no con el señor ABEL MARTINEZ (sic) DURAN (sic); No obstante, el embargo trabado no es un error o coincidencia, sino más bien un acto arbitrario, deliberado e intencional en contra del señor, ABEL MARTINEZ (sic) DURAN (sic), por las razones que exponemos a continuación.

- 5.3 A que previamente, ya los señores FRANKLIN MARTINEZ, y LICENCIADOS FRANCISCO G. RUIZ MUÑOZ y JUNIOR SUERO CONTRERAS, habían trabado embargo retentivo contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, mediante el Acto de Alguacil No. 275-2021, de fecha 21 de mayo del 2021, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue levantado mediante las siguientes decisiones, a saber: [...]
- 5.4 A que sin embargo, haciendo un ejercicio abusivo de las vías del derecho, actuando de mala fe en una macabra prostitución de las figuras jurídicas existentes a los fines de crear una litis terrorista, la parte intimada en esta demanda en Referimiento notificó el acto de Alguacil marcado con el número 917-2021, de fecha 16 de noviembre del 2021, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de un Embargo Retentivo en manos de BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, ASOCIACION (sic) CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS (sic), BANCO BHDLEON (sic) y BANCO SANTA CRUZ,



en virtud de un crédito del cual no es parte, ni siquiera como interviniente, por lo cual la sentencia o cualquier acción legal no le es oponible, ni puede surtir efectos jurídicos en su contra.

- 5.5 A que PARTIENDO de lo expuesto, constituye una turbación manifiestamente ilícita, embargar en virtud de un crédito del cual no es deudor.
- 5.6 A que ante la indisposición o congelamiento de los fondos ante BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, ASOCIACION (sic) CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS (sic), BANCO BHDLEON (sic) y BANCO SANTA CRUZ los cuales sirven para el pago de los compromisos personales del exponente, constituye una (sic) a todas luces una gran urgencia de "Primera Fila" levantar el embargo en cuestión.
- 5.7 El escrito cita los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, así como el artículo 40.15 de la Constitución.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 3060/2021, del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Román, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, que notifica la sentencia recurrida a Francisco Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, representantes legales del señor Franklin Martínez.



- 2. Acto núm. 981/2021, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que notifica el recurso de revisión constitucional de amparo a Abel Atahualpa Martínez Durán.
- 3. Acto núm. 694/2021, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 4. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 5. Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00188, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 6. Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00258, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados y argumentos expuestos por las partes, la especie se contrae a una demanda incoada por el señor Franklin Martínez contra el ayuntamiento del municipio Santiago, por falta de pago de



la suma de tres millones novecientos cincuenta y seis mil ciento noventa y siete pesos dominicanos con 18/100 (\$3,956,197.18), con relación a tres contratos suscritos entre dicho ayuntamiento y el señor Juan Ramón Núñez, quien hizo una cesión de crédito en favor del señor Franklin Martínez, que fue notificada y aprobada por el ayuntamiento.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fue apoderada de sendos recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por el ayuntamiento del municipio Santiago y el señor Franklin Martínez, contra la Sentencia núm. 366-14-00385, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).

La Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00188, dictada por la referida corte de apelación el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el ayuntamiento del municipio Santiago, acogió el recurso incidental interpuesto por Franklin Martínez y condenó al apelante principal al pago de la suma adeudada e intereses respecto de la cuantía principal a título de indemnización complementaria, tomando como parámetro los establecidos por el Banco Central, las operaciones de mercado al momento de la operación de la sentencia; decisión que adquirió el carácter de cosa juzgada debido a que no fue impugnada en sede casacional, según consta en certificación librada por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justica el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), donde se expresa que la referida decisión núm. 358-2017-SSEN-00188 no había sido impugnada en casación.

Posteriormente, Franklin Martínez incoó una acción de amparo de cumplimiento contra el indicado ayuntamiento, que fue decidida mediante Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00258, del seis (6) de junio de dos mil



diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó al alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán a realizar las provisiones de lugar con el fin de incluir el monto consignada en la Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00188, en el ejercicio presupuestario del año dos mil veinte (2020), a favor de Franklin Martínez.

Por último, el señor Franklin Martínez demandó el cumplimiento del artículo 3 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, y los artículos 60.18, 60.19, 323, 334 y 335 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, mediante una acción de amparo de cumplimiento incoada ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que la declaró inadmisible en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por medio de la Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00391, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021); decisión que hoy se recurre en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular,



en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es franco, por lo que no se computa el día en que fue realizada la notificación -dies a quoni el día del vencimiento -dies ad quem-; por su parte, la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), interpretó que el plazo en cuestión también es hábil, es decir, que no se computan los días no laborables.

- 9.2 La Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00391, impugnada en revisión constitucional, fue notificada a Francisco Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, representantes legales del recurrente Franklin Martínez, mediante Acto núm. 3060/2021, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso fue depositado el diez (10) del mismo mes y año; es decir que, al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [viernes tres (3)], los días no laborables [sábado cuatro (4) y domingo cinco (5)], y el día del vencimiento del plazo [viernes diez (10)], este tribunal comprueba que el recurso fue incoado al cuarto día hábil, por consiguiente, dentro del plazo previsto por las normas procesales.
- 9.3 Previo a verificar si el recurso comporta especial trascendencia en materia constitucional, resulta imperante dar respuesta al medio planteado por la parte recurrida, quien solicita declarar inadmisible el recurso que nos ocupa con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; petición que se rechaza, en razón de que el recurso de revisión está sujeto, para fines de admisibilidad, a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 94 y siguientes de dicha ley, las cuales no establecen la notoria improcedencia como supuesto de inadmisibilidad del mismo. Cabe precisar, en ese orden, que la notoria improcedencia constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, de acuerdo con el artículo 70.3 de la indicada ley.

¹ Este acto fue instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Román, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.



- 9.4 Por otra parte, los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 establecen respectivamente que [e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar de además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada y que [l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.5 Al analizar el recurso de revisión, este colegiado advierte que el recurrente atribuye al juez desnaturalizar la acción de amparo de cumplimiento, al considerar que se pretendía ejecutar una decisión judicial, en lugar de procurarse la observancia del artículo 3 de la Ley núm. 86-11 y los artículos 60.18, 60.19, 323 y 334 de la Ley núm. 176-07; de modo que este colegiado estima que se encuentra satisfecha la condición exigida en el referido artículo 96.
- 9.6 Respecto al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional señaló los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

9.7 Sobre el particular, este tribunal estima que el recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo doctrinal relativo al alcance de la acción de amparo de cumplimiento.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1 En la especie, tal como hemos apuntado en los antecedentes, Franklin Martínez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00391, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, sobre la base de los razonamientos siguientes:

Que, atención a la finalidad de esta acción, que procura que el tribunal le ordene al alcalde municipal de Santiago, Abel Atahualpa Martínez Duran (sic), ejecutar el presupuesto municipal aprobado para el 2021, el cual en su página 26 consigna la inclusión para pago de la sentencia 358-2017-SSEN-00188, del 7 de abril del 2017 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tanto, pagar la suma de RD\$ 11,421,541.03, desdoblado de la siguiente manera: a) la suma de RD\$ 3,956,197.18 por concepto



de capital; b) la suma de RD\$ 7, 465,343.85, por concepto de intereses vencidos, calculados a un interés mensual de 1.7% sobre el capital a razón de 111 meses vencidos computados a partir de la demanda en justicia, sin perjuicios de los intereses por vencer, las costas y honorarios profesionales, todo ello en virtud del dispositivo tercero de la indicada sentencia que condenó al Ayuntamiento de Santiago al pago de intereses de la suma principal a título de indemnización complementaria, tomando como parámetro los establecidos por el banco Central, las operaciones de mercado al momento de la operación de dicha sentencia.

Que, en este caso, con relación al crédito que mantiene el Ayuntamiento del municipio de Santiago a favor de Franklin Martínez, el tribunal conoció una acción de amparo y mediante sentencia 0514-2019-SSEN-00258 del 6-6-2019, ordenó al alcalde de Santiago Abel Atahualpa Martínez Duran (sic) que incluyera en el presupuesto del 2020 el crédito en cuestión.

Que, procurar que se le ordene al alcalde que ejecute el presupuesto del 2021 y disponga el pago del crédito, es igual que procurar que se ejecuten las sentencias, tanto la que reconoció el crédito judicialmente, como la que ordenó la inclusión en el presupuesto del 2020.

Que, en la especie, necesariamente se debe verificar lo que ha establecido el Tribunal Constitucional en cuanto a las acciones de amparo en las que se procura la ejecución de una sentencia y mediante la decisión 0706/18 del 10-12-2018, el Tribunal Constitucional recalcó que: "Este Tribunal Constitucional ha fijado el criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver, vía el amparo, cuestiones del ámbito del derecho común, -como resulta la ejecución de



una sentencia y el cese de los efectos de embargos y oposiciones-, deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 [...].

Que, en iguales términos, pero haciendo hincapié en una acción de amparo que procura el cumplimiento de una sentencia, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia 0521/18, del 5-12-2018, ha señalado: "En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencias, en razón de que la misma no está diseñada con este propósito y anteriormente lo había establecido mediante la Sentencia TC/0183/15, del 14 de julio del 2015".

Que el artículo 70 de la ley 137-11, establece que: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Que establecido lo anterior, el tribunal en aplicación del texto legal citado y en aplicación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, procede declarar esta acción constitucional de amparo, inadmisible por ser notoriamente improcedente.

10.2 Con el propósito de refutar los motivos de la sentencia impugnada, el recurrente argumenta que el juez de amparo desnaturalizó la acción, en razón de que la declaró inadmisible por notoria improcedencia sobre la base de que se procuraba ejecutar decisiones judiciales, a pesar de que el objeto principal de la acción de amparo de cumplimiento era ordenar al alcalde municipal de Santiago



cumplir con el mandato de la Ley núm. 176-07, en particular los artículos 60.18, 60.19, 323 y 334, respecto a la ejecución del presupuesto municipal, así como la Ley núm. 86-11 que en sus artículos 3 y 4 obligan al funcionario público a ejecutar el presupuesto aprobado y a pagar los montos condenatorios contenidos en sentencias que comportan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10.3 Asimismo, el recurrente manifiesta que *a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento de las normas, leyes y/o textos legales ya señalados* y que en la especie procede aplicar el contenido de la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en cuyo caso se solicitó el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 y que fue erróneamente declarada inadmisible por el juez de amparo, pero posteriormente acogida por el Tribunal Constitucional mediante la indicada sentencia.
- 10.4 Sostiene además, que contario a la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, en el caso concreto no se verifica ninguna de las circunstancias enunciadas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 para declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento.
- 10.5 Por su parte, el recurrido argumenta que los documentos depositados en el expediente permiten comprobar que el alegado crédito de los embargantes es contra el ayuntamiento del municipio Santiago; no obstante, el embargo fue trabado en perjuicio de Abel Martínez Durán, a pesar de no ser deudor del recurrente; acción que constituye una turbación manifiestamente ilícita.
- 10.6 A fin de determinar si el juez de amparo desnaturalizó el objeto de la acción, resulta necesario analizar la instancia sometida al escrutinio del tribunal



de amparo; en ese orden, se comprueba, conforme con las conclusiones vertidas en el escrito, que el otrora accionante solicitó acoger la acción de amparo de cumplimiento y ordenar al alcalde municipal de Santiago ejecutar el presupuesto aprobado para el año dos mil veintiuno (2021), conforme lo ordena el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 y los artículos 60.18, 60.19, 323, 334 y 335 de la Ley núm. 176-07, cuyo presupuesto consigna el pago de la Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00188, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.

10.7 Como se observa, el accionante incoó una acción de amparo de cumplimiento, sin embargo, el juez decidió el asunto con base en el régimen procesal establecido en la Ley núm. 137-11 para el amparo ordinario, al aplicar el artículo 70.3 de dicha ley y declarar inadmisible la acción por notoria improcedencia. En ese orden, resulta improcedente evaluar la admisibilidad de la acción bajo las normas procesales que atañen al amparo ordinario; muy por el contrario, el régimen que corresponde aplicar en el presente supuesto se encuentra previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, correspondiente al amparo de cumplimiento.

10.8 Sobre el particular, las sentencias TC/0459/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0116/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) han precisado lo siguiente:

El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual



o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

10.9 En vista de la incorrecta actuación del juez de amparo, de decidir el conflicto con base en un régimen que no le era aplicable, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional y a revocar la sentencia recurrida con base en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo procedería a conocer las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal, que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.²

² Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso



10.10 La acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa fue incoada por Franklin Martínez el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) contra Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del ayuntamiento del municipio Santiago, con el propósito de que se acoja la acción y se ordene al alcalde municipal de Santiago ejecutar el presupuesto aprobado para el año dos mil veintiuno (2021), conforme lo ordena los artículos 3 de la Ley núm. 86-11 y 60.18, 60.19, 323, 334 y 335 de la Ley núm. 176-07, que en su página 26 consigna la inclusión para pago de las partidas contenidas en la Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00188, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, y se ordene desembolsar en favor del accionante la suma de once millones cuatrocientos veintiún mil quinientos cuarenta y un pesos dominicanos con 03/100 (\$11,421,541.03), de la manera siguiente: a) la suma de tres millones novecientos cincuenta y seis mil ciento noventa y siete pesos dominicanos con 18/100 (\$3,956,197.18) por concepto de capital; b) la suma de siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 85/100 (\$7,465,343.85), por concepto de intereses vencidos, calculados a un interés mensual del 1.7% sobre el capital a razón de ciento once (111) meses vencidos computados a partir de la demanda en justicia, sin perjuicios de los intereses por vencer, las costas y honorarios profesionales, en virtud del dispositivo tercero de la indicada sentencia que condenó al ayuntamiento de Santiago al pago de los intereses de la suma principal a título de indemnización complementaria, tomando como parámetro los establecidos por el Banco Central, las operaciones de mercado al momento de la operación de dicha sentencia; también procura que se condene al alcalde municipal, Abel Atahualpa Martínez Durán, al pago de una astreinte

y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por cada día de retraso en la decisión a intervenir, a partir de su notificación vía acto de alguacil.

10.11 Conforme con el artículo 3 de la Ley núm. 86-11,

...las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

10.12 Por su parte, los artículos 60.18, 60.19, 323, 334 y 335 de la Ley núm. 176-07 disponen lo siguiente:

Artículo 60.- Desempeño y Atribuciones. La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a, a quien corresponden las siguientes atribuciones: [...]

- 18. Disponer gastos dentro de los límites de sus atribuciones y los expresamente previstos en las normas de ejecución del presupuesto, ordenar todos los pagos que se efectúen con los fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en la tesorería del ayuntamiento.
- 19. Desarrollar la gestión económica municipal conforme al presupuesto municipal aprobado, al ciclo de gestión del mismo y rendir cuentas al concejo municipal de las operaciones efectuadas.



Artículo 323.- Formulación del Presupuesto Municipal. El presupuesto municipal será formulado por la sindicatura y al mismo habrá de unirse la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente y su adecuación a los planes de desarrollo cuatrianuales y los planes operativos anuales.
- b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo.
- c) Anexo de la nómina de los empleados del ayuntamiento y las demás entidades municipales.
- d) Anexo de las inversiones a realizar en el año con sus respectivos presupuestos.
- e) Un informe económico financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

Párrafo I.- Los ayuntamientos, haciendo acopio de los lineamientos, normas e instructivos para la formulación que determinen las instancias previstas en la Ley Orgánica de Presupuesto y la de Planificación e Inversión Pública, iniciarán la formulación del presupuesto a más tardar el 1 de agosto de cada año.



Párrafo II.- El presupuesto de las demás entidades municipales y de cada uno de los organismos autónomos del municipio, propuesto inicialmente por el órgano competente de los mismos, será remitido a la sindicatura antes del 1 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación descrita en el apartado anterior.

Párrafo III.- Las sociedades mercantiles, incluso aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación del ayuntamiento, remitirán, antes del día 1 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio del año fiscal siguiente.

Párrafo IV.- La sindicatura presentará el proyecto de presupuesto a más tardar el 1 de octubre a la consideración del concejo de regidores.

Párrafo V.- Los concejos de regidores tendrán un período de 60 días para su conocimiento y aprobación.

Artículo 334.- Los Pagos. Las obligaciones de pago sólo serán exigibles al ayuntamiento cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme.

Párrafo.- No se podrán (sic) despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de los ayuntamientos ni exigir fianzas, depósitos y garantías a los mismos, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

Artículo 335.- Reglamento de Pagos. Los procedimientos, exigencias, comprobaciones y formalidades necesarias para el pago de los valores



adeudados por los ayuntamientos se reglamentarán por el concejo municipal.

10.13 Las pretensiones del accionante se fundamentan, esencialmente, en los argumentos que más adelante se exponen:

Como se observa, el alcalde, como órgano ejecutivo, dentro de sus funciones principales se encuentra la ejecución del presupuesto municipal de cada año fiscal conforme le haya sido aprobado, es decir, debe velar por el cumplimiento de dicho presupuesto, pero, a esto se añade la norma contenida en los artículos 3 y 4 de la Ley No. 86-11, que dispone que las sentencias condenatorias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfecha (sic) (pagadas) con cargo a la partida presupuestaria de la entidad afectada, en la especie, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, es el responsable de incluir dicho pago el presupuesto que corresponda (art. 4, ley No. 86-11), y pagar conforme a dicho presupuesto.

En el caso de la especie, como ya hemos establecido, el hoy accionante es titular y/o beneficiario de una sentencia (la No. 358-2017-SSEN-00188, emitida por la Corte de Apelación Civil de Santiago), en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago por un monto de RD\$3,956,197.18, la cual ha adquirido la autoridad irrevocablemente juzgada ya que dicha institución no interpuso recurso alguno contra la misma, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, emitida en fecha 20 de diciembre/2018, por tanto haciéndose exigible de pleno derecho el crédito contenida en la misma con cargo al presupuesto municipal, sin embargo, dicha institución, no obstante habérsele ordenado la inclusión



por la vía judicial en el presupuesto, y no obstante haberla incluido no ha ejecutado el presupuesto pagando lo adeudado.

10.14 Por su parte, el accionado solicita: a) que se declare la incompetencia del tribunal, en razón de que ese tipo de acción debe llevarse por ante el Tribunal Contencioso Administrativo; b) declarar la acción inadmisible por extemporánea sobre la base de que las emisiones previstas en el presupuesto del año dos mil veintiuno (2021) y finales del año dos mil veinte (2020) están en proceso de pago y el año no ha concluido; c) que se rechace la acción, en el entendido de que debe observar el procedimiento de cobro a entidades autónomas como los ayuntamientos y el gobierno central, establecido en la Resolución núm. 198/2018.

10.15 Sobre la excepción de incompetencia invocada por el accionado, a fin de que la acción de amparo de cumplimiento sea conocida ante el Tribunal Contencioso Administrativo, es preciso señalar que al haberse revocado la sentencia recurrida y en atención a la referida decisión TC/0071/13, este tribunal es competente para conocer la acción que nos ocupa, tal como se ha expresado en el párrafo 10.9; de modo que se rechaza el pedimento formulado sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.16 Respecto al pedimento de declarar la acción inadmisible por extemporánea bajo el argumento de que, para el momento en que fue incoada, los pagos correspondientes a los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021) se encontraban en proceso y el año dos mil veintiuno (2021) no había concluido; petición que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, debido a que se trata de consideraciones que atañen al fondo.

10.17 Luego de examinados los aspectos incidentales, procede analizar los



presupuestos de procedencia de la acción, de conformidad con los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10.18 La acción de amparo de cumplimiento, según dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, casos en los que la parte accionante perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

10.19 Por su parte, el artículo 105 de la indicada ley dispone:

Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

10.20 En particular, la acción de amparo de cumplimiento satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, pues con ella se procura el cumplimiento de disposiciones legislativas -artículos 3 de la Ley núm. 86-11 y 60.18, 60.19, 323, 334 y 335 de la Ley núm. 176-07-supuestamente incumplidas y ha sido impulsada por Franklin Martínez, quien



es titular de un crédito judicialmente resuelto en contra del ayuntamiento del municipio Santiago, lo que reviste de legitimación e interés suficiente para exigir su cumplimiento.

10.21 Por otro lado, el artículo 106 de dicha ley establece que la acción de amparo de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o ejecución de un acto administrativo. Al respecto, la acción de amparo de cumplimiento de que se trata ha sido ejercida en contra de Abel Atahualpa Martínez Durán, en calidad de alcalde, funcionario público responsable de la gestión económica del ayuntamiento del municipio Santiago; de ahí que en la especie también se satisfacen las previsiones del artículo 106 antes citado.

10.22 Conforme con el artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11:

[p]ara la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

10.23 En el legajo de documentos depositados se comprueba la existencia del Acto núm. 694/2021, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el que consta el requerimiento formulado al alcalde municipal Santiago, Abel Atahualpa Martínez Durán, de ejecutar el presupuesto correspondiente al año fiscal dos mil veintiuno (2021), en el plazo de quince (15) días laborables, en lo concerniente al pago contenido en la Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00188, del siete (7) de



abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y porque su inclusión fue ordenada mediante Sentencia de amparo núm. 0514-2019-SSEN-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuyo pago había sido incluido en los presupuestos de los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021), sin que hasta la fecha se haya efectuado, a pesar de haberse satisfecho el voto de la Ley núm. 86-11, en cuanto a su inclusión en el presupuesto; advirtiéndole de que no cumplir con lo requerido, se procederá a interponer acción de amparo a fin de que se ordene la ejecución presupuestaria bajo imposición de astreinte, conforme con los artículos 60.18, 60.19, 153.3, 153.5, 154 literal f) de la Ley núm. 176-07, así como las disposiciones de la Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

10.24 Al respecto, este colegiado advierte que no reposa documento alguno que pruebe que el accionado haya acatado el requerimiento del accionante, lo que dio lugar a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

10.25 De acuerdo con el contenido del párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la interposición de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para dar respuesta. En efecto, el plazo de acción comenzó a computarse a partir del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) –primer día hábil siguiente a la fecha de conclusión del período de reclamación previa, esto es el veintidós (22) del mismo mes y año— que en ese sentido, este tribunal estima que la acción de amparo de cumplimiento fue incoada dentro del plazo legal que rige la materia, por haber sido depositada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- 10.26 Dilucidados los aspectos procesales, este tribunal procede a examinar el fondo de la acción. En ese orden, con base en los documentos depositados en el expediente, se verifica lo siguiente:
- 1. La Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el ayuntamiento del municipio Santiago, acogió el recurso incidental interpuesto por Franklin Martínez y condenó al apelante principal al pago de la suma de tres millones novecientos cincuenta y seis mil ciento noventa y siete pesos dominicanos con 18/100 (\$3,956,197.18) y al pago de intereses a título de indemnización complementaria, tomando como parámetro los establecidos por el Banco Central, las operaciones de mercado, al momento de la operación de la sentencia.
- 2. La indicada sentencia fue notificada el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 1117/2017, instrumentado por el ministerial Enmanuel Rafael Ureña McDougal, alguacil de estrados de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.
- 3. Conforme a la certificación librada el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, no fue interpuesto recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00188 de parte del ayuntamiento de municipio de Santiago.



- 4. Con posterioridad, el señor Franklin Martínez incoó una acción de amparo de cumplimiento contra el indicado ayuntamiento, que fue decidida mediante Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00258, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó al alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán a realizar las previsiones de lugar con el fin de incluir la cantidad consignada en la Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00188, en el ejercicio presupuestario del año dos mil veinte (2020).
- 5. Por último, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Franklin Martínez incoó una acción de amparo de cumplimiento contra el alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán, entre otras pretensiones, para procurar de ese ente la observancia del artículo 3 de la Ley núm. 86-11, que prevé que las sentencias que contengan condenaciones pecuniarias y que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada.
- 10.27 En la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), a tenor de un proceso en el que se perseguía la observancia de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 y el consecuente pago del crédito reconocido mediante sentencia con carácter irrevocable de la cosa juzgada, se consideró que
 - [...] a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la



ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda "cumpla" con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

10.28 En efecto, la especie caracteriza una actuación recurrente de parte del ayuntamiento del municipio Santiago que coloca al accionante en estado de vulnerabilidad, afectando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues a pesar de que mediante la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó a Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del municipio Santiago, efectuar las previsiones de lugar para que en la elaboración del presupuesto del Ayuntamiento del municipio de Santiago



correspondiente al año 2020, se consigne el pago a favor de la (sic) accionante Franklin Martínez de la deuda establecida en la Sentencia Civil 358-2017-SSEN-00188, del 7 de abril del 2017, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el accionado no ha obtemperado al mandato judicial.

10.29 Pese a que el accionante afirma que el monto establecido en la sentencia condenatoria fue incluido en el presupuesto de la accionada, este colegiado es de criterio que si bien los presupuestos de los años dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022), presentados en la página oficial del ayuntamiento del municipio Santiago en cumplimiento de la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública, contienen una partida por la suma de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000,000.00) por concepto de gastos judiciales, no se visualiza que se haya consignado un monto destinado específicamente para atender las obligaciones contraídas con el accionante y reconocidas mediante la sentencia condenatoria, con la correspondiente identificación o individualización del beneficiario y los datos relativos a la decisión en cuestión.

10.30 Cabe precisar que la referida Sentencia TC/0048/19 se pronuncia en el sentido de que

...conviene recordar que este tribunal en la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 no implica que se esté auspiciando -vía la acción de amparo- la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a



fin de que, conforme al principio (sic) fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.³

10.31 En efecto, el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 dispone la obligación a cargo del ente público afectado, en este caso el ayuntamiento del municipio de Santiago, de satisfacer las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con cargo a la partida presupuestaria; de modo que este Colegiado ordena, como en efecto hará constar en el dispositivo de esta decisión, que el accionado proceda a incluir en el presupuesto del año dos mil veintitrés (2023) la partida correspondiente a la obligación de pago, con indicación expresa del beneficiario y de los datos de la sentencia condenatoria, en observancia de la Ley núm. 86-11.

10.32 Dadas las particularidades de este caso, resulta necesario puntualizar que si bien en la Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional consideró que en el derecho común se establecen mecanismos que permiten la ejecución de las sentencias, como son los embargos; en el caso concreto, al tratarse de un ente público, la posibilidad de practicar embargos en su contra ha sido aniquilada por la Ley núm. 86-11, cuyas disposiciones solo establecen la obligación de consignar en el presupuesto los montos reconocidos por sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y la ejecución de pago, en términos materiales, queda a cargo del funcionario público.

10.33 En casos como el de la especie, donde el incumplimiento de las obligaciones legales persiste, la responsabilidad patrimonial de las entidades

³ Negritas incorporadas.



públicas y de sus funcionarios pudiese estar comprometida, pues el artículo 148 de la Constitución consagra que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

- 10.34 Por último, el accionante solicita la imposición de astreinte, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión.
- 10.35 Sobre la astreinte, este tribunal es de criterio que se impone con el único propósito de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión que se dicte; así lo ha señalado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuando expresa que

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

10.36 En ese tenor, se procede a fijar una astreinte en los términos que se indicarán en el dispositivo de esta decisión.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Franklin Martínez contra la Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00391, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00391, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento incoada por Franklin Martínez el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) contra Abel Atahualpa Martínez Durán, en calidad de alcalde del ayuntamiento del municipio Santiago.



CUARTO: ORDENAR a Abel Atahualpa Martínez Durán, en calidad de alcalde del ayuntamiento del municipio Santiago, consignar, dentro de su partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veintitrés (2023), el importe de la condena -en capital e intereses- establecida en la Sentencia núm. 358-2017-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), con la correspondiente especificación del beneficiario y los datos de la sentencia condenatoria.

QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en calidad de alcalde del ayuntamiento del municipio Santiago cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de Abel Atahualpa Martínez Durán, alcalde del ayuntamiento del municipio Santiago, a favor de Franklin Martínez.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante Franklin Martínez y a la parte accionada, Abel Atahualpa Martínez Durán.

OCTAVO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria